

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/11/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/07/2017	21/07/2017	1	11	16,5	0,04%	\$ 27.174.933,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 27.186.305,75
22/07/2017	31/07/2017	10	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.727,50	\$ 0,00	\$ 113.727,50	\$ 27.300.033,25
01/08/2017	31/08/2017	31	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.555,24	\$ 0,00	\$ 477.655,49	\$ 27.652.588,49
01/09/2017	04/09/2017	4	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.491,00	\$ 0,00	\$ 523.146,49	\$ 27.698.079,49
05/09/2017	05/09/2017	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 234.519,24	\$ 27.409.452,24
06/09/2017	30/09/2017	25	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.318,74	\$ 0,00	\$ 518.837,99	\$ 27.693.770,99
01/10/2017	30/11/2017	31	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.555,24	\$ 0,00	\$ 871.393,23	\$ 28.046.326,23
01/12/2017	04/12/2017	4	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.182,49	\$ 0,00	\$ 1.212.575,72	\$ 28.387.508,72
05/12/2017	05/12/2017	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 865.000,00	\$ 0,00	\$ 865.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.491,00	\$ 0,00	\$ 1.258.066,72	\$ 28.432.999,72
06/12/2017	31/12/2017	26	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 404.439,47	\$ 27.579.372,47
01/01/2018	31/01/2018	31	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.691,49	\$ 0,00	\$ 700.130,97	\$ 27.875.063,97
01/02/2018	01/02/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.555,24	\$ 0,00	\$ 1.052.686,21	\$ 28.227.619,21
02/02/2018	02/02/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 451.000,00	\$ 0,00	\$ 451.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 1.064.058,96	\$ 28.238.991,96
03/02/2018	28/02/2018	26	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 624.431,71	\$ 27.799.364,71
01/03/2018	04/03/2018	4	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.691,49	\$ 0,00	\$ 920.123,20	\$ 28.095.056,20
05/03/2018	05/03/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 899.000,00	\$ 0,00	\$ 899.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.491,00	\$ 0,00	\$ 965.614,20	\$ 28.140.547,20
06/03/2018	31/03/2018	26	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 77.986,95	\$ 27.252.919,95
01/04/2018	16/04/2018	16	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.691,49	\$ 0,00	\$ 373.678,45	\$ 27.548.611,45
17/04/2018	17/04/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 477.000,00	\$ 0,00	\$ 477.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 555.642,45	\$ 27.730.575,45
18/04/2018	30/04/2018	13	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.964,00	\$ 0,00	\$ 90.015,20	\$ 27.264.948,20
01/05/2018	02/05/2018	2	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.845,75	\$ 0,00	\$ 237.860,94	\$ 27.412.793,94
03/05/2018	03/05/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 27.174.933,00	\$ 451.600,00	\$ 0,00	\$ 451.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.745,50	\$ 0,00	\$ 260.605,44	\$ 27.435.539,44
04/05/2018	31/05/2018	28	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.979,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19
01/06/2018	30/06/2018	30	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.332,19	\$ 0,00	\$ 316.332,19	\$ 27.311.644,38
01/07/2018	02/07/2018	2	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.927,35	\$ 0,00	\$ 655.259,94	\$ 27.650.571,73
03/07/2018	03/07/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 420.000,00	\$ 0,00	\$ 420.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.595,16	\$ 0,00	\$ 677.854,69	\$ 27.673.166,89
04/07/2018	31/07/2018	28	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.297,58	\$ 0,00	\$ 269.152,27	\$ 27.264.464,46
01/08/2018	01/08/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.332,19	\$ 0,00	\$ 585.484,46	\$ 27.580.796,65
02/08/2018	31/08/2018	30	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.297,58	\$ 0,00	\$ 296.782,04	\$ 27.292.094,23
01/09/2018	04/09/2018	4	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.927,35	\$ 0,00	\$ 635.709,39	\$ 27.631.021,58
05/09/2018	05/09/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 617.000,00	\$ 0,00	\$ 617.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.190,31	\$ 0,00	\$ 680.899,70	\$ 27.676.211,89
06/09/2018	30/09/2018	25	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.297,58	\$ 0,00	\$ 75.197,28	\$ 27.070.509,47
01/10/2018	09/10/2018	9	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 282.439,46	\$ 0,00	\$ 357.636,73	\$ 27.352.948,93
11/10/2018	10/10/2018	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.678,20	\$ 0,00	\$ 459.314,94	\$ 27.454.627,13
01/11/2018	30/11/2018	30	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.297,58	\$ 0,00	\$ 105.612,52	\$ 27.100.924,71
01/12/2018	31/12/2018	31	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.927,35	\$ 0,00	\$ 342.861,66	\$ 27.338.173,85
01/01/2019	30/01/2019	30	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.927,35	\$ 0,00	\$ 681.789,01	\$ 27.677.101,20
31/01/2019	31/01/2019	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.224,92	\$ 0,00	\$ 1.032.013,93	\$ 28.027.326,12
01/02/2019	31/02/2019	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.927,35	\$ 0,00	\$ 1.370.941,28	\$ 28.366.253,47
01/03/2019	31/03/2019	1	11	16,5	0,04%	\$ 0,00	\$ 26.995.312,19	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.297,58	\$ 0,00	\$ 1.017.238,85	\$ 28.012.551,05







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-042-2017-0-1369-00**

Como primera medida y ejerciendo el debido control de las actuaciones desplegadas al interior del proceso, encuentra este servidor que el auto fechado 14 de agosto de 2018 (Fol. 107) no se ajusta a derecho por cuanto la liquidación que se aprobara en su momento **i)** incluye conceptos por intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago y **ii)** calcula los intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en la orden de pago (Fol. 64); así las cosas y como quiera que las providencias ilegales no atan al Juez se dispondrá dejar sin valor ni efecto dicha providencia para en su lugar entrar a resolver de fondo lo atinente a la liquidación de crédito dentro de la obligación.

Para resolver sobre el monto actual de la liquidación de crédito se partirá de lo ordenado en el mandamiento de pago y se imputarán como abonos los valores certificados por la ejecutante (Vto. Fol. 129 y Fol. 130) como pagos efectuados a la obligación.

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a derecho.

TOTAL CAPITALES	\$ 27'174.933.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 14'015.065.21
TOTAL ABONOS (-)	(-) \$ 20'946.540.91
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20'243.457.30</b>

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo de la ejecutada, liquidados los intereses de mora hasta el 15 de septiembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/11/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/10/2016	31/10/2016	9	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 1.494.283,60	\$ 1.494.283,60	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 10.507,46	\$ 10.507,46	\$ 0,00	\$ 3.994.508,06
01/11/2016	22/11/2016	22	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.494.283,60	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 25.684,91	\$ 36.192,38	\$ 0,00	\$ 4.020.192,98
23/11/2016	23/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 1.525.341,70	\$ 3.019.625,30	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 2.359,26	\$ 38.551,64	\$ 0,00	\$ 5.547.893,94
24/11/2016	30/11/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.019.625,30	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 16.514,81	\$ 55.066,44	\$ 0,00	\$ 5.564.408,74
01/12/2016	22/12/2016	22	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 1.557.045,40	\$ 4.576.670,70	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 51.903,68	\$ 106.970,12	\$ 0,00	\$ 5.616.312,42
23/12/2016	31/12/2016	8	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.576.670,70	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 3.575,79	\$ 110.545,91	\$ 0,00	\$ 7.176.933,61
24/12/2016	31/12/2016	7	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 1.589.408,20	\$ 6.166.078,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 28.606,32	\$ 139.152,23	\$ 0,00	\$ 7.205.539,93
01/01/2017	22/01/2017	22	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.576.670,70	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 79.755,12	\$ 218.907,36	\$ 0,00	\$ 7.285.295,06
23/01/2017	31/01/2017	8	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 1.589.408,20	\$ 6.166.078,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 4.884,22	\$ 223.791,58	\$ 0,00	\$ 8.879.587,48
24/01/2017	31/01/2017	7	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.166.078,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 39.073,77	\$ 262.865,35	\$ 0,00	\$ 8.918.661,25
01/02/2017	13/02/2017	13	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 27.446.444,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 26.624,86	\$ 352.985,08	\$ 0,00	\$ 36.455.224,98
14/02/2017	14/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 372.748,05	\$ 725.733,13	\$ 0,00	\$ 36.827.973,03
15/02/2017	28/02/2017	14	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 825.370,69	\$ 1.551.103,82	\$ 0,00	\$ 37.653.343,72
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 798.435,17	\$ 2.349.539,00	\$ 0,00	\$ 38.451.778,90
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 825.049,68	\$ 3.174.588,68	\$ 0,00	\$ 39.276.828,58
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 798.435,17	\$ 3.973.023,85	\$ 0,00	\$ 40.075.263,75
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 813.791,69	\$ 4.786.815,54	\$ 0,00	\$ 40.889.055,44
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 813.791,69	\$ 5.600.607,22	\$ 0,00	\$ 41.702.847,12
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 787.540,34	\$ 6.388.147,56	\$ 0,00	\$ 42.490.387,46
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 786.915,96	\$ 7.175.063,52	\$ 0,00	\$ 43.277.303,42
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 755.543,28	\$ 7.930.606,80	\$ 0,00	\$ 44.032.846,70
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 774.526,72	\$ 8.705.133,57	\$ 0,00	\$ 44.807.373,47
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 771.911,67	\$ 9.477.045,23	\$ 0,00	\$ 45.579.285,13
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 706.645,71	\$ 10.183.690,94	\$ 0,00	\$ 46.285.930,84
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 771.584,61	\$ 10.955.275,56	\$ 0,00	\$ 47.057.515,46
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 740.357,10	\$ 11.695.632,65	\$ 0,00	\$ 47.797.872,55
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 763.724,08	\$ 12.459.356,73	\$ 0,00	\$ 48.561.596,63
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 734.004,89	\$ 13.193.361,62	\$ 0,00	\$ 49.295.601,52
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 750.245,57	\$ 13.943.607,19	\$ 0,00	\$ 50.045.847,09
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 747.278,36	\$ 14.690.885,55	\$ 0,00	\$ 50.793.125,45
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 719.019,65	\$ 15.409.905,20	\$ 0,00	\$ 51.512.145,10
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 737.034,40	\$ 16.146.939,60	\$ 0,00	\$ 52.249.179,50
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 708.770,38	\$ 16.855.709,99	\$ 0,00	\$ 52.957.949,89
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 729.410,30	\$ 17.585.120,29	\$ 0,00	\$ 53.687.360,19
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 721.433,03	\$ 18.306.553,31	\$ 0,00	\$ 54.408.793,21
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 667.800,69	\$ 18.974.354,00	\$ 0,00	\$ 55.076.593,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 728.414,36	\$ 19.702.768,36	\$ 0,00	\$ 55.805.008,26
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 703.310,01	\$ 20.406.078,37	\$ 0,00	\$ 56.508.318,27
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 727.418,06	\$ 21.133.496,43	\$ 0,00	\$ 57.235.736,33
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 702.666,91	\$ 21.836.163,34	\$ 0,00	\$ 57.938.403,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 725.424,44	\$ 22.561.587,78	\$ 0,00	\$ 58.663.827,68
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 726.753,68	\$ 23.288.341,46	\$ 0,00	\$ 59.390.581,36
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00			\$ 0,00	



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL  
 LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/11/2021  
 Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 703.310,01	\$ 23.991.651,47	\$ 0,00	\$ 60.093.891,37
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 719.435,23	\$ 24.711.086,70	\$ 0,00	\$ 60.813.326,60
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 693.970,36	\$ 25.405.057,06	\$ 0,00	\$ 61.507.296,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 713.099,67	\$ 26.118.156,73	\$ 0,00	\$ 62.220.396,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 708.422,38	\$ 26.826.579,11	\$ 0,00	\$ 62.928.819,01
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 671.773,39	\$ 27.498.352,50	\$ 0,00	\$ 63.600.592,40
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 714.434,64	\$ 28.212.787,14	\$ 0,00	\$ 64.315.027,04
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 682.980,21	\$ 28.895.767,34	\$ 0,00	\$ 64.998.007,24
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.612.522,90	\$ 0,00	\$ 2.489.717,00	\$ 688.963,27	\$ 29.584.730,61	\$ 0,00	\$ 65.686.970,51

Capital	\$ 1.494.283,60
Capitales Adicionados	\$ 32.118.239,30
Total Capital	\$ 33.612.522,90
Total Interés de plazo	\$ 2.489.717,00
Total Interés Mora	\$ 29.584.730,61
Total a pagar	\$ 65.686.970,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 65.686.970,51



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

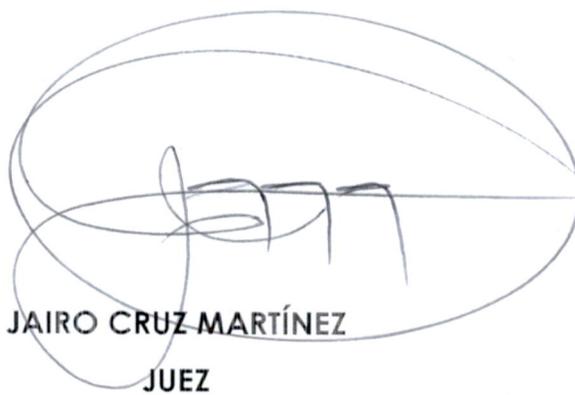
**PROCESO. 11001-40-03-031-2017-0-0156-00**

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 33'612.522.90
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 29'584.730.61
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 2'489.717.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65'686.970.51</b>

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo de los ejecutados, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2020 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

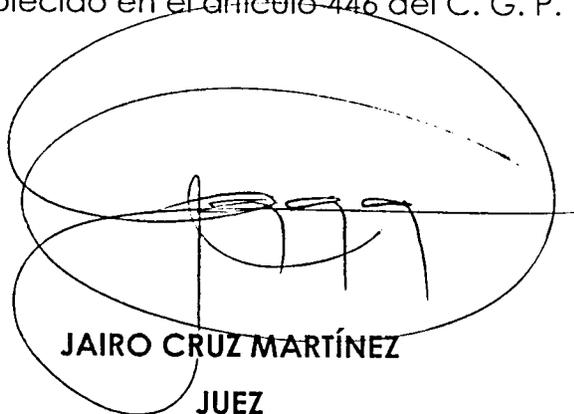
**PROCESO. 11001-40-03-073-2019-0-1879-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 133) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En primera instancia el Juzgado tendrá en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada actora donde precisa que la obligación contenida en el Pagaré No. 2388363 (Fol. 7), fue cancelada en su totalidad por la ejecutada y por tanto no se liquidó dicho crédito.

Así las cosas, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora, toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendo liquidado intereses hasta el 31 de agosto de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

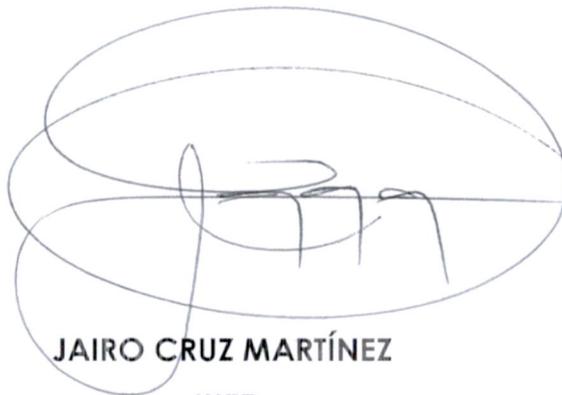
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-014-2017-01459-00<sup>040</sup>

Previo a resolver la petición que antecede (Fl 51, C 1) y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutada debera usar el correo electrónico indicado para recibir notificaciones en la solicitud que antecede (Fl 56, C 1), el cual está registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende **NO** se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-005-2017-00925-00**

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN. (FI 75-76, C 2), mediante el cual se indica que el aquí demandado señor CAMILO ANDRÉS ACOSTA MÁRQUEZ identificado con C.C. No. 80.425.738, presentara proceso de **Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante**, trámite aceptado e iniciado a partir del 01 de octubre de 2021, por lo que se **SUSPENDE** el desarrollo de estas actuaciones de acuerdo al art. 548 del C. G. del P. hasta que se surtan las etapas allí establecidas.

Teniendo en cuenta que en el Auto N° 001 de admisión (FI 75, C 2) del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor CAMILO ANDRÉS ACOSTA MÁRQUEZ identificado con C.C. No. 80.425.738, FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN fijó como fecha para la respectiva audiencia de negociación de pasivos el día dos (02) de noviembre del año 2021, se **REQUIERE** a dicha entidad para que informé a este estrado judicial, el resultado de la mentada diligencia

Finalmente revisado el expediente se evidencia que, con posterioridad a la apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, esto es el día 07 de octubre de 2021, se dió apertura a audiencia de remate la cual **NO** se llevó a cabo precisamente por conocerse del inicio del proceso que aquí se registra, situación que invalidaría lo allí actuado

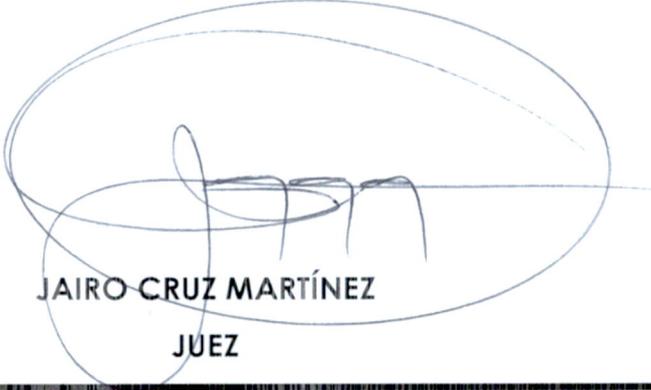
**Secretaría controle términos**, de igual manera por el medio más expedito informar al Centro de Conciliación indicando que aquí cursa proceso, en contra de CAMILO ANDRÉS ACOSTA MÁRQUEZ, la etapa en la que se encuentra, así como informe de títulos, para su conocimiento.

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-014-2018-00462-00**

Previo a resolver la petición que antecede (Fl 123, C 1) y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el memorial poder (Fl 124, C 1) el cual está registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende **NO** se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-010-2017-00137-00**

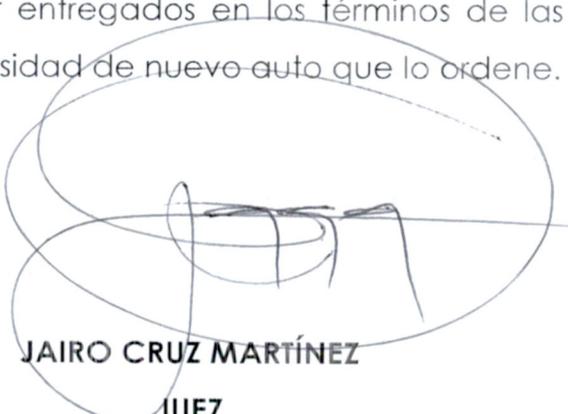
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 51, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la anterior petición es procedente (Fl 52, C 1), de conformidad con lo previsto en el artículo **447 del C. G. P.**, el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso exclusivamente a favor de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" en la cuenta corriente del Banco Agrario señalada en el memorial que antecede, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la **O.C.M.E.S.**, efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

En el evento de que **NO** existan dineros consignados se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de las providencias arriba señaladas sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-073-2017-01171-00**

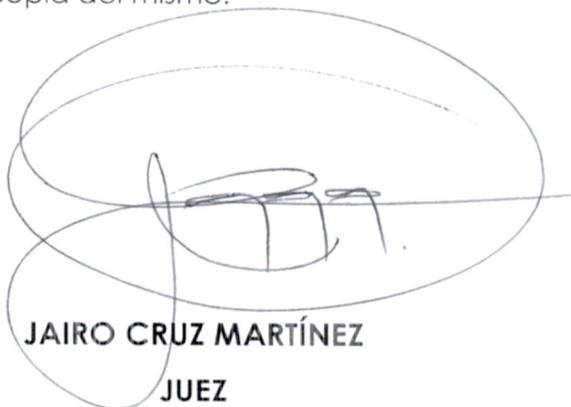
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 58, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud que antecede (Fl 59, C 2), el memorialista deberá estarse a lo resuelto por el juzgado de origen en providencia del 13 de septiembre de 2017 (Fl 6) que decretó el embargo del vehículo de placas GNM-225, no obstante lo anterior, debido a que el rodante se encuentra a disposición del Juzgado 08 Civil Municipal De Bucaramanga (Fl 28, 31 C 2) a través de auto del 04 de mayo de 2018 (Fl 36, 43 C 2) se decretó el embargo de los remanentes del referido proceso.

En consecuencia, se elaboró el oficio N° 2048 del 11 de mayo de 2018 dirigido a la anterior autoridad judicial, el cual se gestionó por el accionante, en consecuencia, por secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado 8 Civil Municipal De Bucaramanga con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio citado en líneas precedentes (Fl 43, C 2) Oficiese.

De ser necesario apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

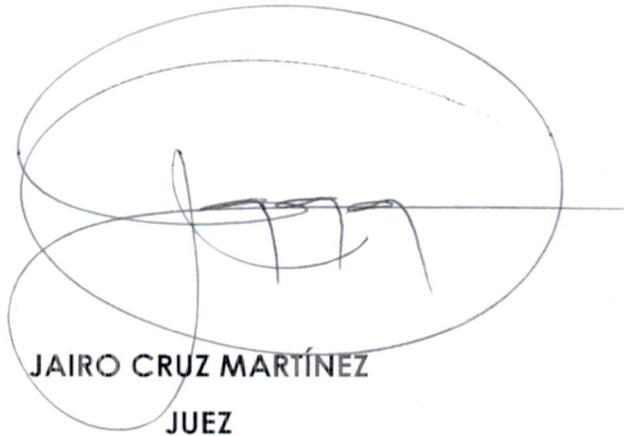
**PROCESO. 11001-40-03-023-2017-00961-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 25, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud que antecede (FI 26, C 2), el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2020 (FI 21, C 2).

El despacho le pone de presente al memorialista que en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ puede asistir al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría **consultar el estado del expediente** de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-032-2018-01248-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 105) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la apoderada de la parte actora (Fl 108) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de GERMÁN DARÍO OREJARENA ESCOBAR por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

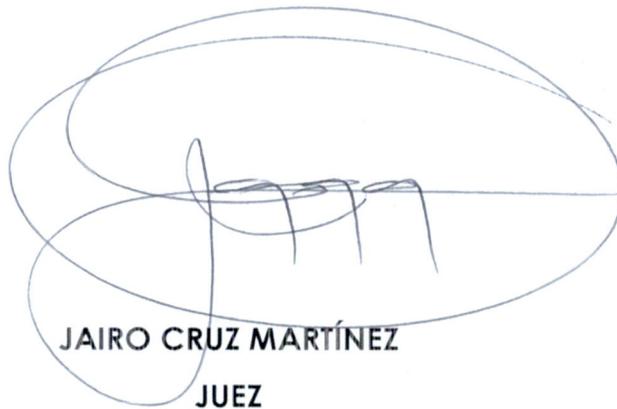
4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente.

**Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

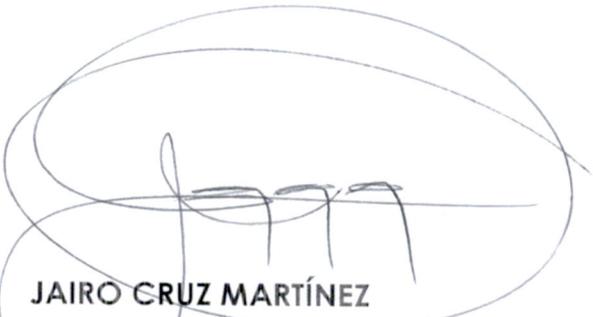
**PROCESO. 11001-40-03-018-2015-00035-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 89, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, apoderada judicial de la parte demandante, quién cumpliera con el requerimiento efectuado en providencia del 28 de mayo de 2021 (FI 88, C 1) se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

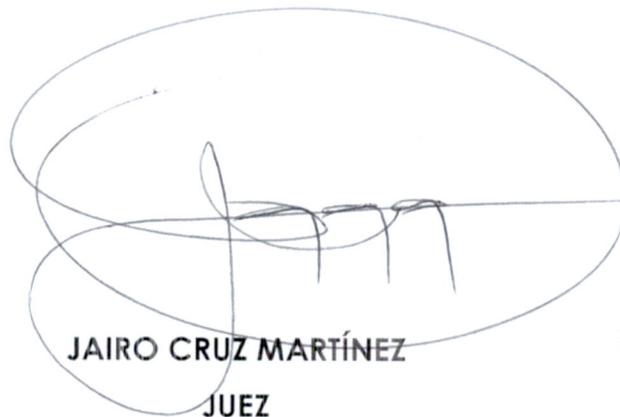
**PROCESO. 11001-40-03-065-2017-00659-00**

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA. (FI 170-172), mediante la cual se indica que el aquí demandado señor GUSTAVO ADELMO SUÁREZ identificado con C.C. No. 71.181.541, presentara proceso de **Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante**, trámite aceptado e iniciado a partir del 07 de octubre de 2021, por lo que se SUSPENDE el desarrollo de estas actuaciones de acuerdo al art. 548 del C. G. del P. hasta que se surtan las etapas allí establecidas.

Una vez verificado el plenario se evidencia que no se desarrolló actuación posterior al 07 de octubre de 2021, que ameriten dejarlas sin valor ni efecto alguno.

Secretaría controle términos, de igual manera por el medio más expedito informar al Centro de Conciliación indicando que aquí cursa proceso, en contra del señor ADELMO SUAREZ, la etapa en la que se encuentra, así como informe de títulos, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

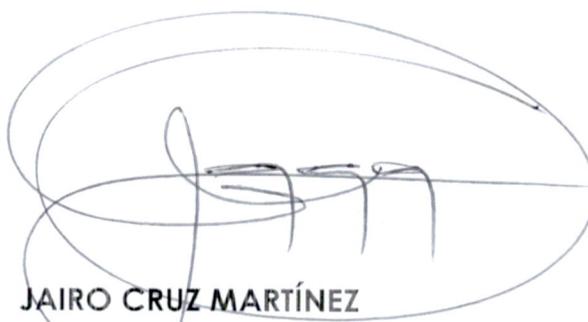
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-032-2013-00098-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 80, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede (Fl 81, C 2), toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-013-2010-00156-00**

1.- Se resolverá a continuación sobre la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía** promovido **CONFINANCIERA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A (Sucesor Procesal), y - AUTOMOTORA WINCARS S.A.S (Cesionario)** contra **ROSALBA CORTÉS TÉLLEZ**.

**CONSIDERACIONES**

El día 30 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la venta en pública subasta del vehículo de placas SYT-708, marca Volkswagen, color blanco, carrocería furgon, serie y chasis No. 9BW8C42R35R527617, servicio público, clase camión, modelo 2005, motor E1T126836, línea 6110, Capacidad: 3.5 Ton pasajeros 2, de propiedad de la demandada **ROSALBA CORTÉS TÉLLEZ**

Dicho automotor fue adjudicado a **AUTOMOTORA WINCARS S.A.S**, en la suma de \$16.000.000,00 Mcte, por cuenta del crédito.

En dicha diligencia se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar la suma que corresponde a \$800.000,00 por concepto de impuesto de remate que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Dentro del término aludido, el rematante presentó el correspondiente recibo de consignación por la suma de dinero anotada. (Fl 107, C 2)

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 454 del Código General del Proceso y no hay nulidades pendientes por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibidem, procederá a dar aprobación a la subasta del bien mueble, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

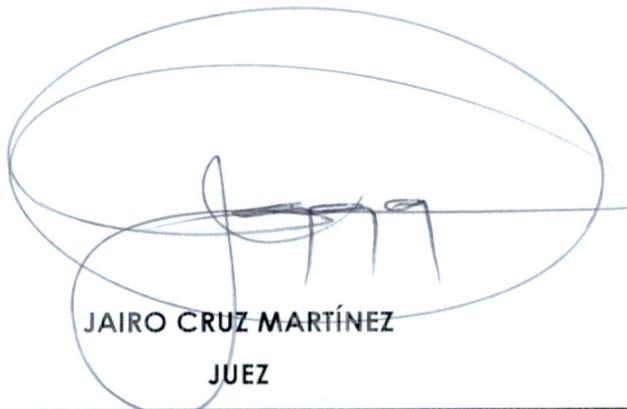


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate del vehículo automotor de placas SYT-708, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado, llevada a cabo el día 30 DE Septiembre de 2021, en la cual el vehículo automotor le fue adjudicado a la entidad demandante AUTOMOTORA WINCARS S.A.S., por la suma de \$16'000.000 m/cte.
2. **DECRÉTESE** la cancelación del gravamen prendario que afecta al bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 del C.G.P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.
3. **DECRÉTESE** la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo automotor antes relacionado. Oficiese por secretaría a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.
4. Ordénese la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia de las piezas procesales pertinentes.
5. Por economía procesal, se solicita a la parte ejecutante presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada, imputando dentro de la misma el valor del remate que se aprueba.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



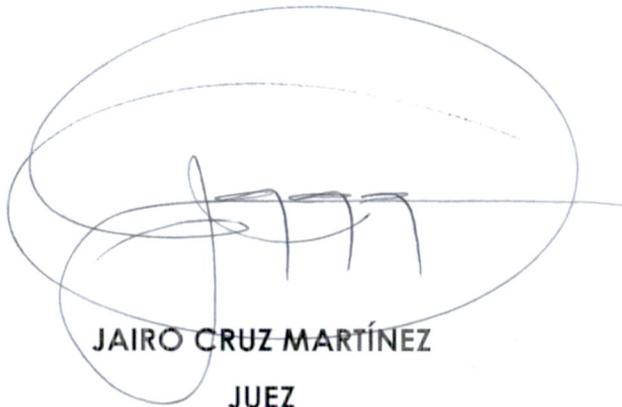
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2018-01055-00**

Vista la solicitud que antecede (Fl 170 ) la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 04 de octubre de 2021 (Fl 167).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



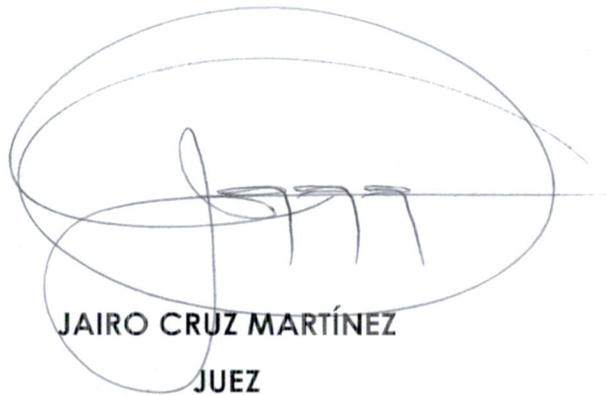
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-076-2017-00801-00**

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado (Fl 144) en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-057-2016-01568-00**

Vista la solicitud que antecede (FI 181 ) la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 23 de abril de 2021 (FI 163).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2013-00446-00**

De conformidad con la solicitud presentada (Fl 20, C 2) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

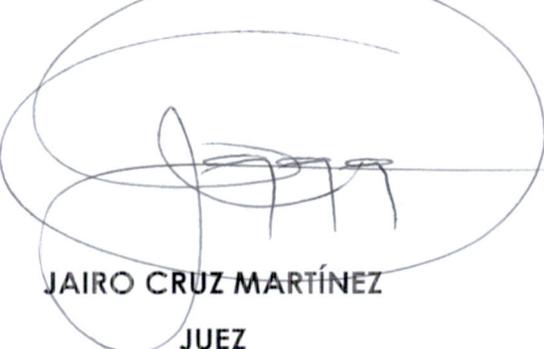
**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el **demandado**. Se limita la medida a la suma de \$ 60'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

**Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-072-2019-00192-00**

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 24 de septiembre de 2021 (Fol. 64, C 1).

Así pues, el Despacho tendrá en cuenta los datos para notificaciones de la parte actora informados en el escrito visto a folio 68 del cuaderno principal.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 67, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA iniciado por AMERICAN BUSINESS OF COLOMBIA S.A.S en contra de PAPELERIA RODRÍGUEZ LIMITADA por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-071-2017-00451-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 117) NO es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, NO obstante si está indicada dentro del proceso (Fl 4, 97) así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



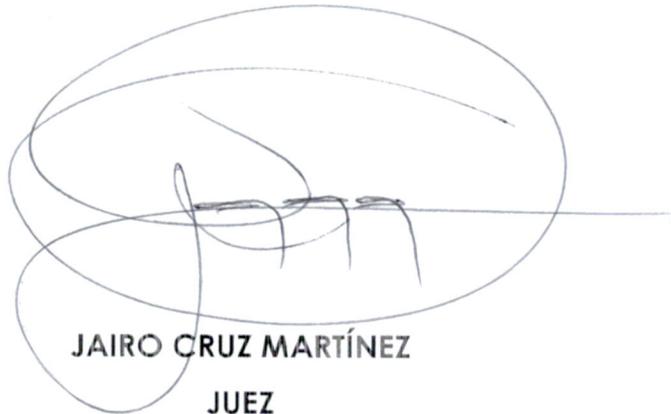
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-043-2005-01082-00**

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la revocatoria que hace la administradora y representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO FULGOR (Demandante Proceso Principal) a la abogada ANA MATILDE NIÑO FORERO.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría